

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00365-00**

**ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
TOLIMA**

**VINCULADA: DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN  
DE TOLIMA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 01 de julio de 2020 remitió mediante correo certificado, un derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guamo (Tolima).

Que el 03 de Julio 2020 la Secretaría le informó que su petición fue remitida por competencia al ente accionado, pero que a la fecha, no ha recibido respuesta.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA**, dar respuesta a su petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO SEDE OPERATIVA DE GUAMO TOLIMA**

Allegó contestación el 29 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que recibió la petición elevada por el actor, sin embargo, la misma fue remitida por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA, pues las órdenes de comparendo son exclusivas de esa entidad o de la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado de ese trámite tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA**

Allegó contestación el 01 de octubre de 2020, en la que manifiesta que el 01 de septiembre de 2020 recibió el derecho de petición por parte de la SEDE OPERATIVA DE GUAMO TOLIMA.

Que mediante Oficio No. 1757 del 01 de septiembre de 2020 dio respuesta al accionante, informándole que el derecho de petición se remitió por competencia a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA.

Que la respuesta se envió a los correos suministrados por el actor.

Por lo expuesto, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela, por cuanto existe hecho superado.

### **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA**

Allegó contestación el 30 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que dio respuesta a la petición del actor, a través del Oficio 4020 y de la Resolución 1255 del 30 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, pide se declare el hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA** y/o la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA** vulneraron el Derecho Fundamental de Petición del señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de julio de 2020?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

***“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.***

***Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.***

***Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”***

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

*“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.*

*No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.*

*De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se*

garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

*“Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:*

*‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’*

*Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:*

*“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.*

*De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.*

*Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.*

*Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”*

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la

administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario<sup>3</sup>. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición: *“Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*<sup>4</sup>.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **CASO CONCRETO**

Previo a resolver el fondo del asunto, es menester realizar las siguientes aclaraciones:

---

<sup>3</sup> Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-476 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia T-011 de 2016.

i) El señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMO TOLIMA**, al considerar que era la competente para resolver su solicitud. Sin embargo, mediante Oficio Datt-sg-121-2020-28710 del 03 de julio de 2020, dicha entidad respondió al actor lo siguiente:

*“Cordial saludo, teniendo en cuenta el oficio allegado a la sede operativa donde solicita la prescripción de la acción de cobro del comparendo 2234569, se le informa que fue remitido por competencia a la dirección departamental de tránsito y transporte del Tolima en la carrera 3 entre calles 10 y 11 piso 4 Ibagué Tolima”.*

La SEDE OPERATIVA DE GUAMO TOLIMA con la contestación suministrada al Despacho, arribó el Oficio Datt-sg-12-2019-28747 del 19 de agosto de 2020, en el que se verifica que remitió el derecho de petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA, siendo recibido el día 19 de agosto de 2020.

ii) El señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA** interpuso una acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO SEDE OPERATIVA DE GUAMO TOLIMA, en aras de que le fuera respondido su derecho de petición, mismo por el cual interpuso este trámite tutelar.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo Tolima, quien conoció de la acción de tutela, declaró la improcedencia al constatar que la accionada no había vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que informó oportunamente al accionante que no era competente para resolver la solicitud, y la remitió al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA. De igual forma, declaró improcedente la acción de tutela contra ésta última entidad, por no haberse vencido los términos para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

De esta manera, si bien el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo Tolima, declaró improcedente la acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA, lo fue porque en esa ocasión los términos para contestar la petición no habían vencido, inclusive en dicha providencia se le indicó al actor, que una vez venciera el término podría volver a acudir al mecanismo constitucional.

Por lo tanto, no existe un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA** en la presente acción de tutela, lo que descarta una eventual temeridad.

Aclarado lo anterior, y como ya se expuso, el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMO TOLIMA**, en el que solicitó lo siguiente:

**“PETICIONES EN DERECHO**

*PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo indicado en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, modificador del artículo 159 Ley 769/2002, se declare PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN de la acción ejecutiva de cobro, en razón del comparendo N° 2234569 de 30/11/2009. Esto de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 206; mediante RESOLUCIÓN debidamente expedida y en consecuencia:*

*SEGUNDO: Dejar sin efecto la orden formal de comparendo 2234569 de 30/11/2009.*

*TERCERO: Ordenar DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER cualquier tipo de actuación y/o reporte generado derivada de la misma. Esto a la luz del principio de COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y la regla del derecho que dicta “lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”.*

*CUARTO: Que si existiere en sus bases de datos internas algún otro comparendo que cumpla con los presupuestos necesarios para declarar su prescripción. Por favor se ordene la PRESCRIPCIÓN del o los mismos. Esto, dado que claramente si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho de no tener conocimiento del o los mismos.*

**PETICIONES SUBCIDIADAS EN DERECHO (sic)**

*PRIMERO: Peticiono, me envíen copia de la guía ORIGINAL, del PRIMER ENVÍO mediante el cual ustedes intentaron notificarme, la citación para notificación personal de este MANDAMIENTO DE PAGO. (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma. Esto para poder verificar los siguientes conceptos:*

- a. Que la dirección a la cual se remitió (mandamiento de pago), sea la misma aportada al RUNT o en el caso de los comparendos físicos, sea a la aportada en el mismo, al momento de la imposición de éste.*
- b. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega, sea CLARO y COHERENTE con la causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.*
- c. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT, o en el caso de los comparendos físicos, sea la aportada en el mismo al momento de la imposición de mismo. Esto, para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de duda alguna.*

*SEGUNDO: Peticiono, me envíen copia de la guía ORIGINAL, del SEGUNDO ENVÍO mediante el cuales ustedes intentaron notificarme, la citación para notificación personal de este Mandamiento De Pago (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma. Esto para poder verificar los siguientes conceptos:*

- a. Que si en la GUIA del primer envío figura que la entrega no se pudo hacer por la causal OP/CERRADO. El SEGUNDO ENVIO se haya realizado al siguiente día hábil como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (Intento De Entrega).*
- b. Que la dirección a la cual se remitió (mandamiento de pago), sea la misma aportada al RUNT o en el caso de los comparendos físicos, sea la aportada en el mismo, al momento de la imposición de éste.*
- c. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega, sea CLARO y COHERENTE con la causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.*

*En el caso hipotético, que ustedes hayan decidido notificar por aviso el MANDAMIENTO DE PAGO. Me respondan jurídicamente lo siguiente:*

*TERCERO: Peticiono me explique jurídicamente ¿Por qué razón decidieron inicialmente notificar por aviso el Mandamiento De pago y no personalmente? como lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 (NOTIFICACIÓN POR AVISO), el artículo 826 del Estatuto Tributario (MANDAMIENTO DE PAGO).*

*CUARTO: Peticiono me explique Jurídicamente ¿Por qué razón decidieron notificar por aviso el Mandamiento De Pago fuera de los tiempos, es decir cinco (5) días ? como lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 (NOTIFICACIÓN POR AVISO). Actuación, la cual estaría viciada de nulidad (PRINCIPIO DE LEGALIDAD). Ya que contrariaría lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo... Con lo anteriormente presupuestado, se deja claro que la notificación por aviso es subsidiaria a la notificación personal.*

*QUINTO: Peticiono. Me envíen copia digital, FORMAL (firmada) de las NOTIFICACIONES POR AVISO, del MANDAMIENTO DE PAGO. Esto teniendo claro que cada procedimiento, tiene una Ley que lo regula (Principio De Legalidad). Para el caso de las notificaciones por aviso, el artículo 69 de la Ley 1437, CLARAMENTE presupuesta que ésta (NOTIFICACION POR AVISO), se debe hacer a los cinco (5) días, después de intentada la notificación personal. Es decir, ésta (Notificación por Aviso), siempre será subsidiaria al intento de notificación personal: En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.*

*SEXTO: Peticiono. Me envíen COPIA DIGITAL DEL FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDENES DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, mediante la cual se me impuso el mismo. Todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, así como también lo*

*presupuesta la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4° ya que no tengo copia del comparendo, se me extravió.*

*SEPTIMO: Peticiono, me envíen copia del MANDAMIENTO DE PAGO (con la fecha respectiva) En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho, por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.*

*OCTAVO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios o documentos a fin en la cual Yo pueda verificar, que el INSPECTOR DE TRANSITO que firmó y expidió el MANDAMIENTO DE PAGO estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, ASIGNADO o AGENDADO para el DIA, FECHA Y HORA en la que se expidió el anteriormente relacionado MANDAMIENTO DE PAGO, a la UNIDAD DE COBRO COACTIVO. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho, por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.*

*NOVENO: En el evento de haber realizado la NOTIFICACION POR AVISO del mandamiento de pago. De manera respetuosa, PETICIONO se me informe:*

*DECIMO: En que página WEB, fue publicado el mismo? favor enviarme la remisión de la copia del acto administrativo a la publicación y fecha de traslado de informe a la WEB.*

*DECIMO PRIMERO: Peticiono se me aporte el link, donde yo pueda observar si esta publicación, se hizo siguiendo estrictamente lo presupuestado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 (CPACA).*

*DECIMO SEGUNDO: Ahora bien, es claro que si ustedes hubieran decidido notificar por aviso el MANDAMIENTO DE PAGO, esto les imponía el deber de aplicar en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del C.P.A.C.A., esto es fijar en un lugar de acceso público de la Secretaria de Tránsito y, publicar en la página electrónica (WEB), el aviso CON COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*DECIMO TERCERO: Si se actuó desconociendo los presupuestos procesales, propios de las formas de notificación, al no adosar copia íntegra del acto administrativo al aviso y la página web. Solicito la prescripción de las acciones de cobro. (Del texto del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)*

*DECIMO CUARTO: Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la debida notificación, en cuanto a la manifestación del principio de publicidad, incide en la eficacia de las decisiones administrativas adoptadas en mi contra... Es deber de la administración pública el facilitar, tanto la recepción como el envío de documentos por medio de correo certificado y correo electrónico.*

*(...)*

*DECIMO QUINTO: Peticiono el que si se llegare a responder fuera de los tiempos establecidos por el legislador, se me justifique jurídicamente, del porqué a esta actuación (responder) fuera del tiempo legalmente establecido (15) días. (Según principio de legalidad).*

*DECIMO SEXTO: Peticiono, se me envié la respuesta (integral) a este escrito, al siguiente correo electrónico: [lufebar2000@hotmail.com](mailto:lufebar2000@hotmail.com) y/o [lufebar2000@gmail.com](mailto:lufebar2000@gmail.com)*

*DECIMO SEPTIMO: Peticiono, se le dé respuesta a este escrito y sus peticiones realizadas a ustedes de manera respetuosa según lo expuesto en el artículo 23 de Constitución Política De Colombia en los tiempos establecidos por el legislador y la Constitución, el cual para el caso que nos compete es de (15) días hábiles. El cual luego de su respuesta se deberá poner en conocimiento del requirente, dentro de los (3) días posteriores a la misma (Respuesta)."*

El día 19 de agosto de 2020 la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMO TOLIMA trasladó la petición del accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA** al contestar la acción de tutela, informó que recibió la petición, y que a través del Oficio No. 1765 del 01 de septiembre de 2020 respondió al actor de la siguiente manera:

*"Acorde con su solicitud, le informamos que de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitió por competencia a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, a fin de que sea resuelta su petición atinente a la Prescripción del Comparendo No. 2234569 de fecha 30/11/2009 Polca - Guamo, Mandamiento de Pago No. 1397 del 16/07/2013 para que procedan a dar contestación de fondo a su petición, ya que es allí donde se adelanta el proceso de cobro coactivo en su contra.*

*Por lo anterior para cualquier información al respecto debe dirigirse directamente a dicha Dirección ubicada en la Gobernación del Tolima Piso 5o.*

*De la misma manera lo invitamos, para que se acoja a los beneficios de la Ley 2027 de julio 24 de 2020, mediante la cual se otorga a los ciudadanos infractores, que posean comparendos antes del 31 de mayo de 2020, una rebaja del 100% de intereses de mora y un descuento del 50% en el valor de la multa; para lo cual se pueden contactar con el correo electrónico [marilvn.arciniegas@servit.com.co](mailto:marilvn.arciniegas@servit.com.co) y vía WhatsApp al 3102385162."*

En el documento aportado como prueba de la respuesta a la petición, obra el envío a los correos electrónicos: [lufebar@hotmail.com](mailto:lufebar@hotmail.com) y [lufebar@gmail.com](mailto:lufebar@gmail.com) el día 03 de septiembre de 2020. Sin embargo, fueron rechazados al producirse un error en la comunicación durante la entrega del mensaje. La accionada, al constatar que había digitado de manera errónea los correos pues agregó la letra r, nuevamente envió la respuesta a los correos electrónicos: [lufebar@hotmail.com](mailto:lufebar@hotmail.com) y [lufebar@gmail.com](mailto:lufebar@gmail.com) el día 29 de septiembre de 2020.

El Despacho mediante Auto de Sustanciación del 02 de octubre de 2020, requirió a la accionada para que aportara el comprobante de entrega de la respuesta suministrada al derecho de petición, requerimiento que fue cumplido el día 05 de octubre de 2020 en el que se allegó el soporte del envío del derecho de petición a los correos electrónicos: [lufebar@hotmail.com](mailto:lufebar@hotmail.com) y [lufebar@gmail.com](mailto:lufebar@gmail.com) sin embargo, no se aportó la confirmación del recibido.

Ante esta situación, y con el fin de corroborar si el actor fue debidamente notificado de la respuesta a su derecho de petición, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA** al teléfono 3157085799, quien confirmó que recibió la contestación.

Por otra parte, obra el Oficio No. 1751 del 01 de septiembre de 2020 dirigido al **DIRECTOR FINANCIERO DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en el que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA** le trasladó el derecho de petición indicando lo siguiente:

*“Como quiera que, una vez revisada la Base de Datos suministrada por la Dirección a su cargo, se aprecia que allí se vienen adelantando Procesos Administrativos de Cobro Coactivo en contra de los ciudadanos que a continuación se relacionan, por esa dependencia, donde reposan igualmente los historiales físicos, me permito dar traslado de los derechos de petición impetrados por cada uno de ellos, relacionados con las SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN de los siguientes comparendos:*

LUIS F BARBOSA	19.214.895	2234569	30711/2009	1397	16/07/2013
----------------	------------	---------	------------	------	------------

*Lo anterior, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, para lo cual se anexan derechos de petición y copias del Estado de Cuenta Simit”.*

El anterior Oficio fue recibido el día 04 de septiembre de 2020, conforme se observa en el sello de recibido.

Así las cosas, advierte el Despacho, que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA** cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso*

*de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”*

En efecto, en la respuesta suministrada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA** manifestó que *“se remitió por competencia a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, a fin de que sea resuelta su petición... ya que es allí donde se adelanta el proceso de cobro coactivo en su contra”,* y la petición fue efectivamente remitida al Dr. Andrés Lozano Acosta **DIRECTOR FINANCIERO DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA** siendo recibida el 04 de septiembre de 2020.

De igual forma, la entidad accionada cumplió con comunicar al actor que su solicitud había sido trasladada al organismo competente. Respuesta que recibió el accionante, pues así lo confirmó a través de la llamada telefónica que le hiciera el Despacho.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA** ya fue superado, y por lo tanto, deberá declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente a este ente accionado.

No obstante, la misma suerte no ocurre con la vinculada **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA**.

Al contestar la acción de tutela, esta entidad allegó una copia del Oficio No. 4020 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual notificó el contenido de la Resolución 1255 de la misma fecha. En este acto administrativo, la entidad resolvió lo siguiente:

*“Una vez examinado el expediente en su integralidad, se puede observar claramente que como quiera que el Comparendo N° 99999999000002234569 de fecha 30/11/2009, se le expidió Resolución N° 6561 de fecha 05/3/2010, y que a paso seguido se procedió a efectuar la citación de comparecencia para la notificación del Mandamiento de Pago N° 1397 de 16/07/2013, a través de correo certificado (472), sin poder realizar su notificación, porque la dirección relacionada en el comparendo no corresponde; una vez efectuada esta etapa de notificación y sin tener resultado alguno el equipo de cobro coactivo de la Secretaría de Rentas procedió a efectuar la última etapa prevista en la norma como lo es la notificación en página Web de la Gobernación; dejando en firme la notificación del Mandamiento de Pago en mención.*

*(...) Ahora teniendo en cuenta el análisis realizado, y sumado a esto considerando la interrupción de la prescripción que se ocasionó con la notificación en la página web de*

*la Gobernación del Tolima del Mandamiento de Pago N° 1397 de 16/07/2013, es claro que la administración ha actuado con especial cuidado y respeto de los términos comprendidos en los artículos 568 del Decreto 19 del 2012 artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario,*

*Por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN de proceso cobro coactivo de infracción de tránsito adelantado contra el señor LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.895, por causa u ocasión del Comparendo N° 99999999000002234569 de fecha 30/11/2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION de las obligaciones contenidas en el artículo primero del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.*

*ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa."*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que la accionada no allegó el comprobante de envío y de entrega, razón por la cual, mediante Auto de Sustanciación del 02 de octubre de 2020, se le requirió para que allegara la prueba.

Dando cumplimiento al requerimiento, la entidad allegó la constancia de entrega de la respuesta suministrada a través del correo electrónico: [lufebar@hotmail.com](mailto:lufebar@hotmail.com) el día 05 de octubre de 2020, situación que corroboró el actor a través de llamada telefónica, en la que manifestó que efectivamente recibió el Oficio No. 4020 del 30 de septiembre de 2020 y la Resolución 1255 de la misma fecha, sin embargo, adujo que la respuesta fue suministrada de manera incompleta, toda vez que no le remitieron los documentos solicitados, como tampoco le fueron resueltos los demás puntos expuestos en su petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que la petición fue trasladada a la entidad el día 04 de septiembre de 2020, y notificó la respuesta al actor el día 05 de octubre de 2020, es decir, dentro del término previsto en el **Decreto 491 de 2020**.

Sin embargo, y respecto al requisito de **resolver de fondo** el asunto solicitado, es preciso señalar, que la respuesta brindada por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA** no satisface el derecho de petición, por lo siguiente:

La solicitud tiene varias peticiones. Las primeras se encuentran inmersas en el acápite denominado "*PETICIONES EN DERECHO*", en el cual se solicitó se respondieran cuatro puntos. Los tres primeros van dirigidos a que se declare la prescripción de la acción ejecutiva de cobro del comparendo N° 2234569, y como consecuencia de ello, se descargue, actualice y suspenda cualquier tipo de actuación.

En la respuesta suministrada por la entidad, a través de la Resolución No. 1255 del 30 de septiembre de 2020, se negó la prescripción del proceso cobro coactivo y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Es decir, que están debidamente resueltos los puntos primero al tercero de la petición principal.

Aquí es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Sin embargo, y frente al punto cuarto, referente a algún otro comparendo que cumpla con los presupuestos necesarios para declarar su prescripción, en la respuesta no se hizo mención a si existen más comparendos a nombre del accionante y si los mismos son susceptibles o no de prescripción.

Ahora, respecto al acápite denominado "*PETICIONES SUBCIDIADAS EN DERECHO*" (sic), el actor pidió le respondieran 17 puntos, sin embargo, en la contestación suministrada nada se adujo al respecto.

En efecto, i) En los numerales 1 y 2 de las peticiones subsidiarias, solicitó copia del primer y segundo envío de la notificación y se conteste lo solicitado en los literales a) b) y c); ii) En los numerales 3 y 4, pide información respecto a la forma de notificación por aviso; iii) En los numerales 5, 6, 7 y 8 pide copias de las notificaciones, de las órdenes de comparendo, del mandamiento de pago y de la planilla de servicios o documentos; iv) En los numerales 9, 10 11, 12 y 13, pide información puntual de la forma de notificación y copia del acto administrativo y de la publicación en la página web.

Frente a los puntos 14, 15, 16 y 17 no existe una solicitud puntual, sólo manifestaciones del actor frente al deber de la accionada de responder la petición, y el lugar donde ha de ser remitida la respuesta.

Así las cosas, para el Despacho, la respuesta brindada por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA** el día 05 de octubre de 2020, no satisface los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición, pues la misma fue suministrada de forma incompleta, dado que no hizo referencia a la solicitud contenida en el numeral cuarto de la petición principal, como tampoco se pronunció frente al acápite de peticiones subsidiarias.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA** que dé una respuesta de fondo y congruente a la petición del señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**, debiéndose pronunciar frente al punto cuarto de la petición principal y las solicitudes incorporadas en el acápite denominado peticiones subsidiarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición invocado por **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA** en contra de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo y congruente a la petición del señor **LUIS FERNANDO BARBOSA ORTEGA**, debiéndose pronunciar frente al

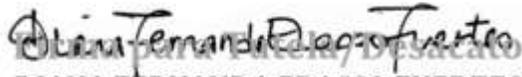
punto cuarto de la petición principal y las solicitudes incorporadas en el acápite denominado peticiones subsidiarias.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ